



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 111
Radicado	05001-31-03-010-2020-00394-00
Proceso	Ejecutivo con medidas
Demandante	JUAN DAVID BARRETO VELASQUEZ
Demandado	DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA
Tema	Reposición orden de pago

Se procede a decidir reposición y en subsidio apelación interpuesta por la parte demandante frente a la orden de pago

ANTECEDENTES

Se presentó ejecutivo de **JUAN DAVID BARRETO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.787.144, contra **DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA** para el cobro del importe de tres letras de cambio que suman \$141.979.218

Como medidas se solicitaron: El embargo de dos inmuebles ubicados en el municipio de Pereira (Risarcaldá) en la carrera 11 Bis con calle 1 a esquina EDIFICIO SAN SEBASTIAN P.H., inscritos en la Oficina de Registro de la misma ciudad e identificados de la siguiente forma:

El matriculado bajo nro. 290-117558. identificado como parqueadero 14 AB

El otro bien solicitado matriculado bajo nro. 290-117569 identificado como apartamento 401

Sobre el primero se decretó la medida; pero sobre el segundo se denegó por encontrarse embargado, según certificado que se anexa (ver anotación 26), por cuenta del Juzgado 4º de Familia de Medellín, para el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de LAURA INÉS RESTREPO VALLE contra el acá demandado radicado bajo nro. 201900137

Inconforme con ésta última decisión la parte actora propone reposición y en subsidio apelación indicando que el inmueble embargado es un parqueadero y no vale comercialmente ni la tercera parte de lo que adeuda el accionado, y es por ello que se hace necesario el embargo y secuestro del apartamento, el cual, según afirma la parte actora, puede incautarse aunque pese otra medida sobre el mismo, y se hace menester inscribirla para evitar que el demandado se insolvente cuando el proceso de divorcio concluya.

Indica el recurrente que, conforme al art. 598-2 del C.G.P. que la existencia de embargo en proceso de divorcio no es óbice para decretar embargo en proceso ejecutivo.

Visto lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso se formuló dentro de los términos del art. 318 del C.G.P.

Sabido lo anterior, nos remitimos a la norma que cita la parte actora, esto es el art. 598 del C.G.P., que en su parte pertinente expresa:

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

2

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares...”

El Tradadista Jaime Azula Camacho, al comentar al efecto señala: ¹

“Es de particular importancia señalar que el embargo y secuestro decretados en los procesos de ejecución priman sobre los embargos y secuestros decretados con base en la norma que venimos explicando, siempre y cuando estén perfeccionados “antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en ellos se dicte”. Así, por ejemplo si en un proceso de separación de bienes existe una casa de propiedad de uno de los cónyuges y se practica su embargo, si antes de la ejecutoria de la sentencia en el proceso de familia, y un acreedor del cónyuge embarga ese bien, prima éste segundo embargo; por expresa indicación del art. 598 numeral 2, el registrador deberá inscribir el embargo decretado en el proceso ejecutivo y cancelar el ordenado en el de familia, dando cuenta de ello al juez. Es decir, el embargo decretado en el proceso ejecutivo, prevalece sobre el dictado con fundamento en el art. 598, no obstante su posterior

Constituye éste un evento de prelación de embargos decretados en proceso de diferente especialidad, porque el del ejecutivo usualmente lo ordena el juez civil y el otro, el juez de familia, circunstancia que con claridad se desprende del numeral 2º del art. 598...

Si el proceso donde se practicó la medida preventiva tiene sentencia en firme y en ella se dispone la disolución de la sociedad conyugal, el embargo solicitado en el proceso de ejecución no procederá en éstas circunstancias pues deja de ser prevalente y lo que debe hacer el acreedor es que inició la ejecución, dejando a salvo la posibilidad de proseguir su proceso buscando otros bienes, es presentarse a la liquidación de la sociedad conyugal, con el fin de que dentro de su trámite el crédito y por eso el mismo numeral 2 adiciona que Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.”...

De acuerdo a lo expuesto, se repondrá entonces el auto impugnado.

Por lo antes visto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer el mandamiento de pago considerando que sí es pertinente el decreto de medidas cautelares, sobre el inmueble matriculado bajo nro. 290-117569 por lo expuesto en la motiva.

¹ AZULA CAMACHO JAIME. Código General del Proceso Parte Especial 2017 Dupré editores páginas 1091 y 1092

2.- De acuerdo a lo visto en los considerandos, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble mencionado. Oficiése al Sr. Registrador de II.PP. de Pereira (Risaralda) comunicando la medida

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

3

4